INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento del fallo luego de proferida la sanción en primera instancia

“Se considera, que la orden dada fue acatada, porque se respondió la petición y se le comunicó al actor, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a la Directora de Reparación de la UARIV, se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.”

“No obstante lo anterior, es necesario recordar que ha debido pronunciarse sobre el cumplimiento la jueza y dejar sin efectos la sanción impuesta -, sin necesidad de remitir para consulta el asunto (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

 Incidentante : Luis Emigdio Marín Henao

 Incidentado (s) : Directora de Reparación y Director General de la UARIV

 Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

 Radicación : 2015-00198-01

 Tema : Carencia actual de objeto por hecho cumplido

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 368 de 04-08-2016

Pereira, R., cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, después del trámite respectivo, con ocasión del desacato a un fallo de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El actor reclamó el 23-05-2016, iniciar incidente de desacato (Folio 1, cuaderno del incidente), con auto del 25-05-2016 el Despacho requirió a la Directora de Reparación de la UARIV (Folio 7, del cuaderno del incidente). Luego con providencia del 13-06-2016, requirió al Director General de la UARIV (Folio 12, del cuaderno del incidente). Seguidamente con proveído del 27-06-2016 dio apertura al incidente, contra ambos funcionarios, ordenó correrles traslado y notificar a las partes (Folios 16 y 17, ídem). Posteriormente con decisión del 12-07-2016 los sancionó (Folios 24 a 28, ídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional

Esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho que la adoptó (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia de 12-07-2016, que sancionó a la doctora María Eugenia Morales Castro y al doctor Alan Jara, como Directora de Reparación y Director General de la UARIV, respectivamente, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el juzgado de primera instancia?

* 1. La resolución del problema jurídico

La decisión consultada habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió con la orden del día 07-09-2015, conforme adelante se expondrá.

Se tiene que la sentencia ordenó: (i) A la Directora de Reparación de la UARIV; (ii) Que en el término de 8 días; (iii) Resolviera de fondo el derecho de petición presentado por el incidentante, el día 16-03-2015, relacionado con el pago de la reparación administrativa.

El día 22-07-2016, la entidad incidentada allegó ante la *a quo* escrito (Folios 35 y 36, ídem), al que adjuntó copia del oficio No.20166020269041 del 21-07-2016, contentivo de la respuesta del derecho de petición, en el que se informa la razón por la cual no puede pagarse una indemnización administrativa adicional (Folio 37, ib.), junto con la orden de servicio de correo certificado del “472 La Red Postal de Colombia”, que da cuenta de su remisión a la dirección del accionante (Folio 38, ib.), cuya entrega efectiva se constató en esta instancia (Folio 4, este cuaderno).

Se considera, que la orden dada fue acatada, porque se respondió la petición y se le comunicó al actor, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a la Directora de Reparación de la UARIV, se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

En este orden ideas, observando la actuación descrita y advertido que el derecho fundamental constitucional que aparecía como violado por la renuencia de la entidad, está a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.

No obstante lo anterior, es necesario recordar que ha debido pronunciarse sobre el cumplimiento la jueza y dejar sin efectos la sanción impuesta[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), sin necesidad de remitir para consulta el asunto. Criterio expuesto y reiterado en el precedente horizontal de esta Sala de la Corporación[[3]](#footnote-3).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción, adoptada en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del día 12-07-2016, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH /ODCD/ 2016*

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC8448-2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 181 de 13-05-2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Autos de los días 22-02-2016, 05-02-2016 y 12-04-2016, exp.2012-00281-01, 2015-00163-01 y 2015-00180-01, respetivamente, M.P. Duberney Grisales Herrera, entre otros. [↑](#footnote-ref-3)